

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-386/2021 Y TET-JE-445/2021

CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, promoviendo con el carácter de segundo regidor electo y propuesto por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala; personalidad que acredito en términos del Acuerdo ITE-CG 189/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 155/2021, el cual fue aprobado en su totalidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20189-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20%20NUEVA%20ALIANZA%20TLAXCALA%20OK_01.pdf; ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, que fue notificada en los estrados electrónicos de ese Tribunal el dieciséis de agosto del año que transcurre dentro del expediente TET-JDC-327/2021 dentro del cual se acumularon los diversos Juicios Ciudadanos radicado ante ese Tribunal Electoral, mismo que hago valer en términos del escrito que se anexa al presente, así como con las copias del referido medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme presente en tiempo y forma previendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Resolución referida en el presente.

SEGUNDO: Remitir las constancias respectivas para la sustanciación y resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

RESPETUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

CRISTINA MORALES MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

21 AGO 19 17:34

Recibo:

Escrito de presentación Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de dieciséis fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Inés Maldonado Hernández

HONORABLE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, promuevo con el carácter de promoviendo con el carácter de segundo regidor electo y propuesto por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala; personalidad que acredito en términos del Acuerdo ITE-CG 189/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 155/2021, el cual fue aprobado en su totalidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20189-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20%20NUEVA%20ALIANZA%20TLAXCALA%20OK_01.pdf, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 No. 1 arábigo incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico rayados4000@hotmail.com; en términos del presente me permito manifestar lo siguiente:

Que en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, que fue notificada dentro del expediente TET-JDC-327/2021 dentro del cual se acumularon los diversos Juicios Ciudadanos radicado ante ese Tribunal Electoral; por lo que para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 9 del Ordenamientos indicado expreso lo siguiente:

a) NOMBRE DEL ACTOR: El nombre del actor ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

b) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS: Para tal efecto señalo el correo electrónico rayados4000@hotmail.com.

c) ACREDITAR PERSONERIA: Se omite toda vez que se encuentra reconocida y acreditada ante la hoy autoridad cuya resolución por este medio se rebate.

1.- RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.- Lo constituye la Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del número de expediente TET-JDC-386/2021 Y TET-JE-445/2021, mismo que fue acumulado al diverso TET-JDC-327/2021, emitida por los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual, entre otras cosas, determina revocar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Tetlatlahuca realizado mediante Acuerdo **ITE-CG 251/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante ese organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del 6 de junio de 2021, en el cual se me excluyó de la quinta Regiduría, y ordena al ITE expedir y entregar las constancias de asignación a favor de las personas precisadas en la referida sentencia, fundándose sobre supuestas reglas, no establecidas por el legislador local, de sobre y sub-representación. Sentencia de la cual tuve conocimiento el dieciséis de agosto del año en curso conforme a la cédula de notificación consultable en el siguiente link: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/CEDULA-TET-JDC-327-2021-16082021-02.pdf>

Para dar cumplimiento a los requisitos necesarios para dar trámite al presente juicio narro los siguientes:

II.- HECHOS:

1.- El quince de octubre de dos mil veinte, fue aprobado por el Consejo General

del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020 - 2021, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

2.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 45/2020, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2045-2020%2023-OCTUBRE-2020%20CONVOCATORIA%20A%20ELECCIONES%20PELO%202021.pdf>

3.- En sesión pública Extraordinaria de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, previo requerimiento, emitió el acuerdo ITE-CG 189/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 155/2021, el cual fue aprobado en su totalidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20189-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20%20NUEVA%20ALIANZA%20TLAXCALA%20OK_01.pdf

4.- El pasado seis de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el esta Entidad Federativa, siendo una de ellas el de Presidente Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala.

5.- El pasado nueve de junio de este año, se llevó a cabo la Sesión Permanente de Cómputo por el Consejo Municipal Electoral de San Pablo del Monte, Tlaxcala, misma que se celebró bajo el siguiente orden del día: 1.- Pase de lista. 2.- Computo de la Elección y entrega de Constancia de Mayoría a los candidatos electos a Presidente Municipal y Síndico; 3.- Declaración de validez de la elección. Sesión en la que **se declaró electo a la planilla encabezada por el C. JUAN PABLO ANGULO HERNÁNDEZ** como Presidente Municipal electo del municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, postulado por el Partido Alianza Ciudadana.

6.- En Sesión Pública Permanente de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 251/2021 **POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, tal y como se puede apreciar del siguiente link: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf>, en el cual se asigna a la suscrita como candidata electa a Quinta Regidora del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala.

7.- Dicha resolución fue impugnada, el cual se radicó el Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-386/2021 y TET-JE-445/2021, mismos que fueron acumulados al diverso TET-JDC-327/2021, todos del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, fundándose, respecto a lo que me causa agravio, en lo

siguiente:

“... ”

TETLATLAHUCA

TET-JDC-386/2021 y TET-JE-445/2021

El juicio de la ciudadanía 386 del 2021, es promovido por la candidata a la segunda regiduría por el PT. El juicio electoral 445 del 2021, es promovido por el PAC. Quienes impugnan coinciden en reclamar que la autoridad responsable indebidamente dejó de utilizar el porcentaje de 8% para medir la sobre y sub representación, pues aparte de ser la norma vigente, es la idónea para el caso concreto.

Al respecto, se estima **fundado** el agravio expuesto por quienes demandan, toda vez que la responsable, debió utilizar el parámetro del 8% para verificar la sub y sobrerrepresentación, ya que tal y como se muestra en la fracción V del presente apartado OCTAVO a cuyas razones se remite, la legislación es clara al fijar dicho porcentaje, el cual además es operativo y funcional conforme lo ha resuelto la Sala Regional.

Una vez establecido lo anterior, procede verificar si con la declaración de fundado del agravio, quienes impugnan alcanzan su pretensión.

Paso 1. Votación.

Votación total emitida. Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de ayuntamiento en cada municipio, anotados en las actas respectivas.

Votación total válida. Para obtener la votación total válida, debe deducirse los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	21
PRI	39
PRD	13
PT	1335
PVEM	1381
MC	10
PAC	1711
PS	135
MORENA	133
NAT	496
PES	1251
Votos para candidatas y/o	0
Votos nulos	112
Votación total emitida	6637
Votación total valida	6525

Paso 2. Porcentaje de votación y votación total efectiva. Es la que resulta de descontar de la votación válida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida en el municipio del que se trate, así como el de candidaturas no registradas conforme lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total	Porcentaje
PAN	21	0.32183908
PRI	39	0.597701149
PRD	13	0.199233716
PT	1335	20.45977011
PVEM	1381	21.16475096
MC	10	0.153256705
PAC	1711	26.22222222
PS	135	2.068965517
MORENA	133	2.038314176
NAT	496	7.601532567
PES	1251	19.17241379
Votos para		
Votación total	6,525	100
Votación total efectiva		6,174

Como se aprecia, no todas las opciones políticas superaron la barrera legal para participar en la asignación de regidurías.

Paso 3. Cociente Electoral. Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, quedando como se muestra a continuación:

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
6,174	6	1,029.00

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Cociente electoral	Regidurías Decimales	Regidurías Enteros
PT	1335	1029	1.297376093	1.00
PVEM	1381		1.342079689	1.00
PAC	1711		1.662779397	1.00
NAT	496		0.48202138	0.00
PES	1251		1.21574344	1.00
Total de regidurías por cociente electoral				4.00

Paso 5. Primera verificación de sobrerrepresentación. La cual, se realiza únicamente respecto de los partidos políticos a los que en la ronda de cociente se les asignó regidurías, utilizando el parámetro de 8% para verificar la sub y la sobrerrepresentación.

Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación válida	Sobre (+8%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
PT	20.45977011	28.45977011	12.5	15.95977011	1
PVE M	21.16475096	29.16475096	12.5	16.664751	1

PAC	26.2222222 2	34.222222 22	37.5	- 3.2777777 8	3*
NAT	7.60153256 7	15.601532 57	0	15.601532 6	0
PES	19.1724137 9	27.172413 79	12.5	14.672413 8	1

Como se desprende de la inserción, al PAC en principio le corresponde una regiduría, al haber obtenido la mayor votación. El límite de sobrerepresentación del PAC es del 34.22%. Al asignársele una regiduría, el PAC se sobrerepresenta, pues al haber obtenido el mayor número de votos, obtuvo la Presidencia y la Sindicatura, contaría con 3 integrantes del ayuntamiento, esto es, el 37.5% del total, con lo cual rebasaría su límite tolerable de sobrerepresentación.

En tales condiciones, procede realizar una nueva distribución de las regidurías, excluyendo la votación del partido político sobrerepresentado.

Paso 6. Nuevo cociente electoral.

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
4463	6	743.83

Paso 7. Asignación por cociente electoral. Se muestra las regidurías que se le asignarán a cada partido político conforme el número de veces que contenga su votación el cociente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Cociente electoral	Regidurías Decimales	Regidurías Enteros
PT	1335	743.8333333	1.79475689	1.00
PVEM	1381		1.8565987	1.00
NAT	496		0.666816043	0.00
PES	1251		1.681828367	1.00
Total de regidurías por cociente electoral				3

Paso 8. Asignación por resto mayor. Como sobran regidurías por distribuir, se realiza la asignación por resto mayor conforme a lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	Votos utilizados (por cociente)	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PT	1335	743.83	591.17	1
PVEM	1381	743.83	637.17	1
NAT	496	0.00	496.00	0
PES	1251	743.83	507.17	1
Total de regidurías por cociente electoral				3

Paso 9. Verificación de la sobre y sub representación. De acuerdo con lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación efectiva	Sobre (+8%)	Sub (+8%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o
PT	20.45977011	28.45977011	12.45977011	25	3.4597701	2
PVEM	21.16475096	29.16475096	13.16475096	25	4.164751	2
PAC	26.22222222	34.22222222	18.22222222	25	9.2222222	2
NAT	7.601532567	15.60153257	-0.398467433	0	15.601533	0
PES	19.17241379	27.17241379	11.17241379	25	2.1724138	2

Paso 10. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre los partidos políticos.

Cargo	Partido o candidatura independiente	Nombre del propietario	Nombre del Suplente
Presidencia	PAC	JUAN PABLO ANGULO HERNANDEZ	DELFINO PEREZ CORONA
Sindicatura		BENITA GARCIA GONZALEZ	PILAR ZARATE PEREZ
Regiduría 1°	PVEM	ALEJANDRO MENA LINARE	J. CRUZ GONZALEZ ROSETE
Regiduría 2°	PT	GABRIEL HERNANDEZ GARCIA	DELFINO RAMOS ZARATE
Regiduría 3°	PES	LAURO HERNANDEZ PEREZ	EDUARDO AGUILA GONZALEZ
Regiduría 4°	PVEM	ADRIANA ARENAS GUTIERREZ	VERONICA ARENAS GUTIERREZ
Regiduría 5°	PT	MARLEM CORONA AGUILA	BERENICE AGUILA GUTIERREZ
Regiduría 6°	PES	ERIKA ZARATE PEREZ	ESMERALDA HERNANDEZ LINARES

Paso 11. De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento. Conforme se muestra a continuación:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	3	6
TOTAL	4	4	8

La integración del ayuntamiento entrante estaría integrada de manera paritaria.

De lo expuesto se desprende, que solamente el PT alcanzó su pretensión de alcanzar una regiduría adicional, la cual corresponde a MARLEM CORONA ÁGUILA como quinta regidora propietaria, y, a BERENICE ÁGUILA GUTIERREZ, como quinta regidora suplente.

Por otra parte, por lo que hace a la demanda promovida por el PAC (TET-JE-445/2021) aparte de controvertir la utilización de porcentajes diversos al 8% para analizar la sub y sobrerrepresentación, expone cual es desde su perspectiva el procedimiento correcto que debió utilizar el ITE, el cual es similar al utilizado por la Sala Regional en la sentencia que resolvió el juicio de clave SDF-JDC- 2093/2016 y ACUMULADAS.

Este Tribunal estima que es fundado el agravio, pero a la postre inoperante.

Fundado en cuanto a que, como se demostró, la autoridad responsable debió utilizar el porcentaje del 8% para medir la sub y la sobrerrepresentación. Sin embargo, como al analizar el procedimiento que propone en su demanda no contempla la integración de la totalidad de los integrantes del cabildo (presidencia, sindicatura y regidurías), calcula de manera incorrecta otros porcentajes.

De cualquier forma, como ya se demostró, ejecutado el procedimiento de asignación de regidurías con el porcentaje del 8% en sub y sobrerrepresentación, el PAC no alcanza una regiduría al verse sobrerrepresentado.

Conforme a lo determinado en el presente análisis, lo procedente es dejar sin efecto las asignaciones indebidamente aprobadas por la responsable y, en consecuencia, deberá vincularse al Consejo General del ITE para que expida las constancias de asignación a favor de quien corresponde de conformidad a lo razonado en esta sentencia, y en términos de lo siguiente:

Cargo	Partido o candidatura independiente	Nombre del propietario	Nombre del Suplente
Presidencia	PAC	JUAN PABLO ANGULO	DELFINO PEREZ CORONA
Sindicatura		BENITA GARCIA GONZALEZ	PILAR ZARATE PEREZ
Regiduría 1°	PVEM	ALEJANDRO MENA LINARE	J. CRUZ GONZALEZ ROSETE
Regiduría 2°	PT	GABRIEL HERNANDEZ	DELFINO RAMOS ZARATE
Regiduría 3°	PES	LAURO HERNANDEZ PEREZ	EDUARDO AGUILA GONZALEZ
Regiduría 4°	PVEM	ADRIANA ARENAS GUTIERREZ	VERONICA ARENAS GUTIERREZ
Regiduría 5°	PT	MARLEM CORONA AGUILA	BERENICE AGUILA GUTIERREZ
Regiduría 6°	PES	ERIKA ZARATE PEREZ	ESMERALDA HERNANDEZ

...

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes señalados en el considerando SEGUNDO de esta resolución al diverso expediente TET-JDC - 327/2021, por lo que se ordena glosar copia debidamente certificada de la presente resolución a cada uno de los expedientes en que se resuelve.

SEGUNDO. Se sobreseen en el juicio las demandas precisadas en el considerando TERCERO.

TERCERO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda a dar cumplimiento al capítulo denominado efectos de la presente sentencia, considerando NOVENO, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución.

..."

III.- A continuación expongo los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados.

PRIMER AGRAVIO.- La autoridad electoral en la resolución que se rebate resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso

b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, por dejar de observar lo que se disponen en los mismos y que solicito se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones.

Resulta incorrecta la apreciación de la autoridad administrativa para realizar la integración del Ayuntamiento, dejando de observar el criterio que prevalece y que ha superado los sostenidos por los Tribunales Electorales, siendo criterio preponderante lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la CONTRADICCIÓN DE TESIS 382/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, se deprenvió el siguiente criterio Jurisprudencial: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

Criterio de Jurisprudencia que es de observancia obligatoria en términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

En dicha ejecutoria por Contradicción de Tesis, nuestro máximo Tribunal de Control de la Constitucionalidad y Convencionalidad sostuvo los motivos por los cuales no resulta aplicable los mismos límites de sub y sobre representación que se establece para la integración de los Congresos Locales, tal y como se aprecia en la siguiente reproducción:

“... ”

71. Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Poder Constituyente haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

...

Por tanto, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional, a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Ya que como lo sostiene nuestro máximo Tribunal se debe atender al principio de representación proporcional, esto es, que la integración del Ayuntamiento debe ser lo más cercana a la votación, acorde a la fuerza electoral de cada partido.

Consideraciones que dejaron de observarse en el acuerdo que se rebate ya que como se aprecia en la siguiente tabla:

Paso 5. Primera verificación de sobrerrepresentación. La cual, se realiza únicamente respecto de los partidos políticos a los que en la ronda de cociente se les asignó regidurías, utilizando el parámetro de 8% para verificar la sub y la sobrerrepresentación.

Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación válida	Sobre (+8%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
PT	20.45977011	28.45977011	12.5	15.95977011	1
PVE M	21.16475096	29.16475096	12.5	16.664751	1
PAC	26.22222222	34.22222222	37.5	-3.27777778	3*
NAT	7.601532567	15.60153257	0	15.60153256	0
PES	19.17241379	27.17241379	12.5	14.67241378	1

Como se desprende de la inserción, al PAC en principio le corresponde una regiduría, al haber obtenido la mayor votación. El límite de sobrerrepresentación del PAC es del 34.22%. Al asignársele una regiduría, el PAC se sobrerrepresenta, pues al haber obtenido el mayor número de votos, obtuvo la Presidencia y la Sindicatura, contaría con 3 integrantes del ayuntamiento, esto es, el 37.5% del total, con lo cual rebasaría su límite tolerable de sobrerrepresentación.”

Como puede apreciarse en la tabla anterior la autoridad responsable considera para la asignación de regidurías a los lugares que fueron seleccionados por el principio de mayoría relativa, presidente y síndico, sin que exista dispositivo legal alguno que determine que deba hacerse de tal forma en que lo hizo la autoridad en el acuerdo que se combate, respecto del cual ya existe pronunciamiento por parte

del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se encuentra visible en la ejecutoria de la resolución de la Contradicción de tesis 382/2017, tal y como se aprecia de la siguiente reproducción:

" ...

al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, en las cuales se analizó una problemática de similar naturaleza, correspondiente a la legislación electoral del Estado de Tamaulipas; en la cual se determinó que no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional.

" ...

"En consecuencia, para dar respuesta al argumento toral del partido político actor en el sentido de que la norma reclamada arroja porcentajes que se alejan significativamente de la correlación 60/40, se precisa que la operación matemática a realizar sólo tomará en cuenta al número de regidores, excluyendo al presidente y al síndico, es decir, de manera diferente a como la elaboró Morena en el cuadro contenido en su demanda, en la que llevó a cabo la suma de presidente municipal, síndico y regidores.

" ...

Consideraciones que resultan vinculantes para Usirías, ya que como se desprende de la lectura de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 la referida parte considerativa referente a cómo se debe realizar la asignación de regidurías sin tomar en consideración el presidente y síndico ("CONSIDERANDO NOVENO. FÓRMULA PARA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL") fue aprobado su punto resolutivo quinto, mismo que fue avalado por mayoría de nueve votos de los ministros integrantes, por lo que dichas razones resultan de observancia obligatoria, en términos de lo sostenido por el siguiente criterio de Jurisprudencia:

Registro digital: 160544, **Instancia:** Pleno, **Décima Época,**
Materia(s): Constitucional, **Tesis:** P./J. 94/2011 (9a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12,
Tipo: Jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

En términos de lo establecido en el artículo **43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo **177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el **Acuerdo General 4/1996**, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "**JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**" y "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.**". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo **235** de la referida

Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron con salvedades Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once.

Como puede apreciarse, nuestro máximo Tribunal Constitucional, al analizar la legislación de Tamaulipas, similar a la de esta Entidad Federativa sostiene que no existe dispositivo legal alguno para considerar al presidente municipal y síndico para calcular y establecer la proporción que deben ocupar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional y que las operaciones que se empleen sólo deben considerarse a los regidores, sin considerar al presidente y síndico, por tanto resulta incorrecta la afirmación de la responsable en la asignación que realiza por cociente electoral, por lo que contrario a su afirmación, al Partido Político que me postuló en la planilla le corresponde una regiduría, es patente que si corresponde un espacio, por lo que se debe seguir lo que establece el artículo 239 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y no como lo señala la autoridad responsable, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	21
PRI	39
PRD	13
PT	1335
PVEM	1381
MC	10
PAC	1711
PS	135
MORENA	133
NAT	496
PES	1251
Votos para candidatas y/o	0
Votos nulos	112
Votación total emitida	6637
Votación total valida	6525

Por lo que si el ayuntamiento de San Pablo del Monte se integra por 6 regidores, la votación válida (6525) dividida entre las 6 regidurías corresponde como cociente electoral 1087.5, por lo que conforme a la siguiente tabla en la primera ronda quedaría de la siguiente manera:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total	Asignación por cociente electoral	Escaño logrado	Remanente
PAN	21			
PRI	39			

PRD	13			
PT	1335	1087.5	1	247.5
PVEM	1381	1087.5	1	293.5
MC	10			
PAC	1711	1087.5	1	623.5
PS	135			
MORENA	133			
NAT	496			
PES	1251	1087.5	1	163.5
Total de regidurías			4	

Conforme a la primera ronda se asignan 4 regidurías, por lo que se tienen 2 escaños pendientes por asignar, por lo que conforme al resto mayor tenemos lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Remanente	Escaño logrado
PAN	21	
PRI	39	
PRD	13	
PT	247.5	
PVEM	293.5	
MC	10	
PAC	623.5	1
PS	135	
MORENA	133	
NAT	496	1
PES	163.5	
Total de regidurías		2

Con la referida ronda se logran posicionar a 2 regidores más, por lo que se cubren los 6 escaños que se requieren para integrar las regidurías del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala, sin que sean aplicables los principios de sobre y subrepresentación de alguna fuerza política ya que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de nuestro país se cumple con el principio de representación proporcional, al ser lo más cercano a la votación y que corresponda a la fuerza electoral de cada instituto político que participó, acatando la voluntad del electorado, siendo que en el pueblo reside la soberanía nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de nuestro máximo Código Político, entonces el referido ayuntamiento, con paridad de género, queda integrado de la siguiente manera:

INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PAC	JUAN PABLO ANGULO HERNANDEZ	DELFINO PEREZ CORONA
Sindicatura	PAC	BENITA GARCIA GONZALEZ	PILAR ZARATE PEREZ
Regiduría 1°	PAC	JOSE ODILON OMAR HERNANDEZ CHAVARRIA	ALEJANDRO CHAVARRIA LIMA
Regiduría 2°	PVEM	ALEJANDRO MENA LINARE	J. CRUZ GONZALEZ ROSETE
Regiduría 3°	PT	GABRIEL HERNANDEZ GARCIA	DELFINO RAMOS ZARATE

Regiduría 4°	PES	ERIKA ZARATE PEREZ	ESMERALDA HERNANDEZ LINARES
Regiduría 5°	PAC	MARIELA GONZALEZ CERVANTES	TANIA ZARATE GARCIA
Regiduría 6°	NAT	CRISTINA MORALES MARTINEZ	ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ

Entonces, la autoridad responsable hace indebidamente las sustituciones de fórmulas de regidores, cuyos partidos obtuvieron la menor votación, como ocurrió en el caso de la suscrita, al integrar el Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala, me excluyó como integrante de la sexta fórmula, violando el principio de legalidad, ya que actúa fuera de la ley, siendo que tanto de la Constitución Local como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala prevén que el único momento que exige la legislación Estatal es en la postulación de candidatos, ya que con ello genera la posibilidad de un equilibrio entre los géneros femenino y masculino, ya que es el único derrotero que impone la normatividad para dar cumplimiento a la cuota de género, ya que la Constitución de esta Entidad, en su artículo 95, párrafo dieciséis, el cual se encuentra en concomitancia con los diversos 270 y 271 de la Ley Electoral Local, disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

“ARTÍCULO 95.

...
Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.
...”

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 270. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.

“Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente; y

III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

Para la asignación de regidores se tomará como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes.”

A mayor abundamiento en la ejecutoria de la CONTRADICCIÓN DE TESIS

382/2017, nuestro Máximo Tribunal estableció lo siguiente:

“ ...

Consecuentemente, si en la legislación estatal no se establecieron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no es viable aplicar los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en dicho ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y atendiendo a la configuración establecida por cada legislador estatal.

70. Como se señaló, este Tribunal Pleno considera que no son directamente aplicables los límites recién mencionados al ámbito municipal. Las reglas de sobre- y subrepresentación que contiene el Texto Constitucional en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, fueron ideadas por el Poder Constituyente para la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas y no existe una razón constitucional que nos permita concluir que, necesariamente, esos mismos límites tengan que ser impuestos en la conformación de los Ayuntamientos ante la ausencia de regulación local sobre este aspecto.

71. Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Poder Constituyente haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

...”

Como se puede apreciar nuestro Máximo Tribunal ha establecido que si en la normatividad local no se encuentran establecidos los límites de sub y sobre representación no es conveniente aplicar los límites que para tal efecto se establecen para los Congresos Locales, por tanto no son aplicables los mismos criterios para los ayuntamientos, sino que se debe atender a las reglas establecidas por la legislación local, que en el presente caso es el 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sin tomar en consideración lo establecido en la fracción III, ya que los congresos locales y los ayuntamientos son entes de naturaleza distinta tanto en su integración como en su funcionamiento.

En efecto, conforme al acuerdo modificado ITE-CG 251/2021, la suscrita me encuentro en mejor orden de prelación para ocupar la sexta regiduría que de manera ilegal fui excluida, con base a argumentos infundados por ser inaplicable el criterio esgrimido por la responsable en el acuerdo que lo modifica, ya que como puede apreciarse de la Sentencia rebatida el Instituto Político por el que fui postulada, conforme a la segunda ronda tiene derecho a que se incluya un regidor, siendo que la infrascrita, por paridad de género, me encuentro en la segunda fórmula, sin embargo, de manera ilegal la autoridad responsable pretendiendo cumplir con un principio que nuestra legislación no prevé, pues, como se dijo, sólo se requiere en la postulación de candidatos, con ello la autoridad responsable incurre no sólo en una ilegalidad sino inconstitucionalidad al no permitirme ejercer mi derecho al voto, en su acepción pasiva. Ya que tiene la obligación de emitir sus actos apegados a la legalidad o que su actuación sea fuera de la ley, siendo una obligación constitucional que su actuación sea conforme a los principios rectores de la función electoral previsto en el artículo 116 de nuestro Máximo Código Político.

Es por todo lo anterior que solicito se revoque la Sentencia impugnada, en la parte que se rebate, ya que se evidencia mi derecho a ser votado, por ende pido se ordene al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones modifique el Acuerdo ITE-CG 251/2021 POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS

INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, se sustituya al candidato a Sexto Regidor del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala, toda vez que dicha autoridad electoral integró a la C. ERIKA ZARATE PEREZ como propietario y a la C. ESMERALDA HERNANDEZ LINARES como suplente y en su lugar se incluya a la fórmula integrada por la suscrita CRISTINA MORALES MARTINEZ como propietario y a la C. ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ como suplente, siendo que acorde a la fórmula de precandidatos registrada ante el Instituto Político antes referido y que resultó electa y que tenemos el derecho de prelación.

De conformidad con lo que disponen los artículos 14 y 91 número 2 arábigo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco los siguientes medios de:

P R U E B A:

Por discutirse cuestiones de legalidad, se ofrecen las siguientes:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la siguiente documentación:

1.- El Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020 - 2021, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

2.- El Acuerdo ITE-CG 45/2020, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2045-2020%2023-OCTUBRE-2020%20CONVOCATORIA%20A%20ELECCIONES%20PELO%202021.pdf>

3.- el acuerdo ITE-CG 189/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 155/2021, el cual fue aprobado en su totalidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20189-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20%20NUEVA%20ALIANZA%20TLAXCALA%20OK 01.pdf>

4.- El Acuerdo ITE-CG 251/2021 POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, el cual, también constituye un hecho notorio y que puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf>

5.- Todo lo actuado dentro del expediente número **TET-JDC-327/2021 Y SUS ACUMULADOS**, de los que se llevan ante ese Tribunal Electoral de Tlaxcala.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos y cada uno de los documentos que obran en autos del expediente radicado con la hoy responsable, así como los que se integren al juicio en el que se actúa y que desde luego favorezcan lo expresado por la suscribiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes Ciudadanos Magistrados, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presente promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos apuntados en este escrito.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

TERCERO. Previos los trámites legales correspondientes, dictar la resolución que en derecho corresponda revocando la resolución que por el presente medio se rebate en los términos solicitados en el presente escrito.

RESPETUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.



CRISTINA MORALES MARTÍNEZ